
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

Abogados: Dr. César Montás Abreu, Lic. José Sánchez y Licda. Justina Peña García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, organizada y existente de conformidad con ley núm. 288, del 30 de junio de 1966, con su domicilio y asiento social ubicado en las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la oficina de administración de la Zona Franca Industrial “La Almería”, calle Máximo Gómez núm. 25, de la provincia San Cristóbal, debidamente representada por su director general, Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 118-2006, de fecha 10 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Sánchez, en representación del Dr. César Montás Abreu y la Licda. Justina Peña García, abogados de la parte recurrente, Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 118-2006 de fecha 10 de agosto del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. César Montás Abreu y la Licda. Justina Peña García, abogados de la parte recurrente, Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 1416-2008, de fecha 6 de mayo de 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Ordena la exclusión del recurrido Pedro Rodríguez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal (sic), de fecha 10 de agosto de 2006; y Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato, construcción de obra y devolución de suma de dinero interpuesta por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra Pedro Rodríguez Veras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó el 25 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 0024-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda civil en Rescisión de Contrato de Construcción de Obra y Devolución de suma de Dinero, incoada por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra el señor ING. (sic) PEDRO RODRÍGUEZ VERAS, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** CONDENA a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”; b) no conforme con dicha decisión la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 360-2006, de fecha 31 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Plutarco Mejía, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 118-2006, de fecha 10 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte intimante señor PEDRO RODRÍGUEZ VERAS, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial, en contra de la sentencia No. 024/2006, de fecha 25 de enero del año 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso indicado por falta de pruebas y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **CUARTO:** Comisiona a David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa, violación y desconocimiento propiamente dicha a la ley de la materia, falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes que: 1) en fecha 26 de febrero de 2006, la razón social Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana contrató los servicios de ingeniería de Pedro Rodríguez Veras, a fin de construir una obra para dicha entidad, según consta en el contrato de construcción de obra marcado con el número CFI-CS-43-2-2004, suscrito en la referida fecha; 2) la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, interpuso una demanda en rescisión de contrato de construcción de obra y devolución de dinero, contra el Ingeniero Pedro Rodríguez Veras, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, sobre el fundamento de que no fueron aportados al proceso elementos de pruebas que acreditaran el incumplimiento alegado contra la parte

demandada, según consta en la sentencia civil núm. 0024-2006, de fecha 25 de enero de 2006; 2) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, basada en que el tribunal de primer grado incurrió en un error al sostener que esta no probó el incumplimiento contractual por ella invocado, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, mediante la sentencia civil núm. 118-2006, de fecha 10 de agosto de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por la recurrente, quien en el desarrollo de su único medio de casación alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al rechazar el recurso de apelación y por vía de consecuencia la demanda original, fundamentada en que supuestamente no fue aportado al proceso el contrato de construcción de obra suscrito por las partes en conflicto, no siendo esto conforme a la verdad, toda vez que en la página 4 del fallo impugnado la alzada hace constar que dentro de los documentos depositados por la recurrente estaba el referido documento; que la corte *a qua* incurrió además en el vicio de contradicción de motivos al sostener en el considerando 5 de la página 10 de la sentencia atacada que no reposaba en el expediente el aludido contrato de fecha 26 de febrero de 2006 y luego establecer en la página 4 de su decisión que dentro de los documentos vistos por dicha jurisdicción estaba la citada pieza;

Considerando, que la alzada para rechazar el recurso de apelación incoado por la apelante, hoy recurrente y confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda original, aportó los motivos siguientes: “que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, esta Corte está apoderada de una demanda en rescisión de contrato de construcción de obra y devolución de suma de dinero, que la parte demandante original, hoy recurrente fundamenta su demanda inicial en la falta de cumplimiento del contrato que suscribiera con el Ing. Pedro Rodríguez Veras para una obra de construcción; que por ante esta Corte la parte recurrente ha depositado fotocopias de cheques como comprobantes de avance por trabajos realizados, así como también reporte de cubicación de los trabajos realizados; pero no consta entre los documentos depositados por ante la Secretaría de esta Corte, aunque figura en el inventario depositado en fecha 19 de julio del 2006, el contrato de construcción de obra No. CFI-CS-43-2-2004 de fecha 26 de febrero del 2006, suscrito entre las partes; que tal situación imposibilita a esta Corte hacer mérito de las pretensiones de la parte intimante, en cuanto al incumplimiento del contrato, toda vez que no tiene conocimiento de las cláusulas establecidas en su contenido, así como la responsabilidad, el compromiso y obligación a que se comprometieron las partes contratantes, que las fotocopias de los cheques, ni el reporte de cubicación de los trabajos realizados son suficientes para determinar en qué consistió el incumplimiento del contrato y como consecuencia ordenar su rescisión; que de la misma manera que estatuyó la juez *a quo*, rechazando la demanda por falta de prueba, por los mismos motivos esta Corte entiende que procede rechazar el recurso indicado y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 1315 del Código Civil, denunciada por la ahora recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, la alzada estableció que no obstante figurar en el inventario de fecha 19 de julio de 2006, el contrato objeto de la demanda original, de hecho la referida pieza no constaba físicamente en el expediente formado con motivo del recurso de apelación, por lo que la corte *a qua* no estaba en condiciones para verificar si procedían o no las pretensiones de dicha entidad; que si bien es verdad que el citado contrato de construcción de obra fue aportado por primera vez ante esta Corte de Casación, esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de valorarlo, en razón de que se trata de un elemento de prueba revestido de novedad, puesto que no fue depositado ante el tribunal de donde proviene la sentencia atacada, por lo que resulta inadmisibles por tratarse de un documento depositado por primera vez ante esta jurisdicción de casación;

Considerando, que otro de los agravios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado es la contradicción de motivos; que en ese sentido, es preciso indicar, que hay contradicción de motivos cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que con respecto al vicio de contradicción de motivos denunciado por la actual recurrente, si bien es cierto que en la parte narrativa de la página 4 del fallo criticado consta que bajo el inventario de fecha 19

de julio de 2006, fue aportado al proceso el contrato antes indicado, no menos cierto es que en los motivos decisorios de su sentencia la jurisdicción de segundo grado advierte que dicha afirmación se trató de un error al reconocer la corte *a qua* que a pesar de que en el inventario constaba dicha pieza como depositada esta no se encontraba aportada físicamente en el expediente, de lo que se infiere que lo ocurrido en el caso en cuestión fue que la corte *a qua* en la parte narrativa se limitó a transcribir en su fallo las piezas probatorias, tal y como constaban en los inventarios depositados por las partes en conflicto, por lo que resulta evidente que más que una contradicción de motivos de lo que se trató fue de un simple error al momento de cotejar los documentos incorporados al proceso; que en ese sentido, es menester señalar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: “las sentencias son actos auténticos cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad,” por lo tanto la afirmación hecha por la corte *a qua* con respecto a que el contrato de obra precitado no se encontraba en el expediente debe ser dada por cierta hasta inscripción en falsedad, procedimiento que tampoco se advierte haya sido agotado en la especie; en consecuencia, la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ni en el vicio de contradicción de motivos alegados por la actual recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida del presente recurso de casación, exclusión que fue debidamente declarada por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1416-2008, de fecha 6 de mayo de 2008.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 118-2006, dictada el 10 de agosto de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.